EXPTE Nº: 568 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores/as Diputados/as:

En el mes de Agosto de 2002, el Congreso Nacional sanciono la Ley 25.649 de Promocion de la utilización de medicamentos por su nombre genérico, que establecia que toda receta o prescripción medica debe efectuarse en forma obligatoria expresando el nombre genérico del medicamento o denominación común internacional que se indique, con la finalidad de defender al consumidor de medicamentos y drogas farmacéuticas, y su utilizacion como medio de diagnostico en tecnologia biomédica.

De conformidad al articulo 3°, toda receta o prescripción medica que no cumpla con lo establecido, se tendrá por no escrita, careciendo de valor alguno para autorizar el expendio del medicamento de que se trate.

Por su parte, el articulo 12 de dicho texto legal, invitaba a las Provincias a adherir a sus disposiciones. En consonancia con ello, la Provincia de Catamarca adhirió a dicha normativa, mediante Ley Provincial 5092, del 19/12/2002, publicada en Boletin Oficial del 21/03/03, designandose al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en la Provincia de Catamarca.

Habiendo transcurrido 18 años desde la vigencia de aquella ley nacional, se advierte que en Catamarca la misma no es cumplimentada por todos los efectores de la salud, dado que los profesionales médicos continúan emitiendo recetas medicas con la denominación comercial de los medicamentos, con el consiguiente perjuicio para los consumidores o pacientes, que se encuentran impedidos de optar por el medicamento que teniendo los mismos principios activos, sea vendido a un precio menor en el mercado.

Ello tambien afecta a la Obra Social de los Empleados Publicos (OSEP), que resulta la mas importante de la provincia por la cantidad de afiliado que tiene, y que se ve obligada a abonar en forma total o parcial los medicamentos que recetan los médicos con nombre comercial, en abierta violación a las prescripciones de la Ley Nacional 25.649 y su similar provincial 5092.

En virtud de ello es que presentamos a consideración del Cuerpo la presente iniciativa parlamentaria, mediante la cual proponemos la sanción de una nueva norma jurídica que, vinculada con las leyes de cita, aseguren a los pacientes consumidores de medicamentos, el derecho de elegir el genérico de menor precio, desalentando la conducta de los profesionales de la salud de continuar recetando medicamentos con su nombre comercial, y estableciendo, a tales efectos, las correspondientes sanciones.

Por su parte, se establece legalmente una prohibición expresa destinada a los prestadores de OSEP, de expedir recetas medicas que no contengan el nombre del genérico, bajo apercibimiento de ser considerados incursos en incumplimiento a la Ley 25649 y Ley 5092, y en consecuencia, ser desvinculados como prestadores de la Obra Social. En igual sentido, se propician sanciones a las farmacias que expendan medicamentos con recetas que carezcan del nombre del genérico, que van desde las multas hasta la clausula temporal o definitiva del establecimiento. Todo ello a fines de preservar el derechos de los pacientes consumidores de medicamentos, de que les sean recetados con sus nombres genéricos. Ello redundara en beneficio de los propios pacientes afiliados a OSEP que podrán adquirir el medicamento que tenga precio menor, y de las arcas de la Obra Social que no se vera obligada a abonar medicamentos recetados únicamente bajo su nombre comercial.

Por lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados/as el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Establecese la prohibición expresa, para todos los prestadores de la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (OSEP), de recetar o prescribir medicamentos a los afiliados solo con su denominacion comercial, y sin su nombre genérico, conforme lo prescripto en la Ley Nacional 25.649 y Ley Provincial 5092.

ARTICULO 2°.- La prohibición establecida en el articulo 1° alcanza tambien a los profesionales médicos que prestan servicios en el sistema publico de salud de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- Los profesionales de la salud que siendo prestadores de OSEP, incumplan con las prescripciones de la Ley Nacional 25.649 de Promocion de la Utilizacion de Medicamentos por su Nombre Generico, y Ley Provincial 5092, además de las sanciones previstas en la Ley Nacional 24.240 y Ley Provincial 5069, son pasibles de la aplicación de la sanción de Exclusion temporal o definitiva del Registro de Prestadores de la Obra Social de los Empleados Publicos.

ARTICULO 4°.- Los profesionales de la salud que prestan servicios en el Sistema de Salud Publica de la Provincia de Catamarca, que expidan recetas en incumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional 25.649 y Ley Provincial 5092, son pasibles de la aplicación de sanciones administrativas por considerárselos incursos en falta grave en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 5°.- Las farmacias que expendan medicamentos cuyas prescripciones o recetas carezcan de los requisitos establecidos por la Ley Nacional 25.649 y Ley Provincial 5092, serán sancionadas por la autoridad de aplicación con multa equivalente al valor actualizado de cada medicamento recetado y vendido en violación a tales normas. De persistir en la conducta, podrán ser clausuradas, temporal o definitivamente.

ARTICULO 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Publica de la Provincia.

ARTICULO 7°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-